

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2021, la propietaria de la quesera Plaza Pan, informa al Despacho que el señor Hernando Hernández Cardona presta solo el servicio dos días a la semana
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2001-00530

Dentro del presente proceso **DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **CONSUELO DE JESUS SALAZAR MUÑOZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **HERNANDO HERNANDEZ CARDONA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial fecha 30 de octubre de 2021, donde la propietaria de la quesera Plaza Pan la señora Angela María Duque Santa, informa al Despacho que el señor Hernando Hernández Cardona presta solo el servicio solo dos días a la semana, por lo que no se puede dar aplicación a lo ordenado por el Despacho frente a la medida cautelar de embargo del salario del 20%, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082293c7344827763c524bbc3ec18b9842fe542538b4e0101c03035f8fda8e61**

Documento generado en 22/11/2021 04:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2021, el Apoderado de la parte solicitante, envía al Despacho la rendición de cuentas de abril 2018 a marzo de 2019 presentados por la señora Martha Cecilia Bernal Escobar curadora de la señora Lucia Escobar de Bernal.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2014-00338

Dentro del presente proceso **INTERDICCION JUDICIAL**, promovido por la señora **MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR**, a través de Apoderado Judicial, en beneficio de la señora **LUCIA ESCOBAR DE BERNAL**, se dispone:

AGREGAR Y PONER EN CONCOCIMIENTO, el memorial de fecha 28 de octubre de 2021, donde el Apoderado de la parte solicitante, envía al Despacho la rendición de cuentas de abril 2018 a marzo de 2019 presentados por la señora Martha Cecilia Bernal Escobar curadora de la señora Lucia Escobar de Bernal, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5fd27978e31e1e2d0cfa3d18004a652c4c006deb9c13a2b1a4bba1ba4c3013**

Documento generado en 22/11/2021 04:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 22 de noviembre de 2021 en la fecha pasa a despacho:

- Memorial del 3 de noviembre de 2021 suscrito por el doctor **OMAR RUIZ JIMENEZ**, mediante el cual allega los certificados de tradición requeridos por el despacho en auto del 27 de octubre de 2021 que corresponden a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 08067373 y 080113195 ubicados en la ciudad de Santa Marta, 1102275, 1109717, 11010224, 11010223 situados en el municipio de Neira, Caldas. Solicita que sobre aquellos que no se hubiesen decretado la medida cautelar de embargo y secuestro, se proceda a su decreto y práctica.
- Memorial del 3 de noviembre de 2021 suscrito por el doctor **OMAR RUIZ JIMENEZ**, mediante el cual informa la dirección del testigo **MARIO GIL DIAZ** carrera 25 No. 29-73 en Manizales, para que sea citado a la audiencia.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2018-00415

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, del causante **GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA**, promovido por el señor **WILLIAM RAMIREZ DAVILA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **ADIELA VALENCIA SALAZAR**, se dispone:

Revisados los certificados de tradición de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos.08067373 y 080113195 ubicados en la ciudad de Santa Marta, se observa la efectividad de la medida de embargo, por lo tanto, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta para que lleve a cabo el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria el 100% del 08067373 y 100% del 080113195. Líbrese el despacho comisorio.

En lo que tiene que ver con los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 1102275,1109717, 11010224, 11010223 ubicados en el Municipio de Neira y teniendo en cuenta que en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 16 de diciembre de 2020, los citados predios no fueron incluidos, se requerirá al interesado **WILLIAM RAMIREZ DAVILA**, para que precise dentro del término de cinco (5) días si son bienes adicionales (artículo 502 del C.G del Proceso).

En relación con el memorial del 3 de noviembre de 2021 suscrito por el doctor **OMAR RUIZ JIMENEZ**, mediante el cual informa la dirección del testigo **MARIO GIL DIAZ** carrera 25 No. 29-73 en Manizales, por la Secretaría se libraré la respectiva citación al señor **GIL DIAZ** para que asista a la audiencia que se llevará a cabo el día 1° de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m. a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45488d2dc10c51f88b27d5bbf0709d02e97e7e4683c939ab9f105f743083f7**

Documento generado en 22/11/2021 04:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2019-00480

Dentro del presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por el señor **JOSE FERNANDO CORTES VALENCIA**, a través de Apoderado judicial, frente a la señora **YIRA PAOLA CASTIBLANCO HENAO**, presento el partidador Ricardo Andrés Loaiza Ocampo, el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del presente proceso liquidatario, por lo anterior se dispone;

Revisado el trabajo de partición allegado por el Dr. Ricardo Andrés Loaiza Ocampo, encuentra el Despacho que en las hijuelas asignadas a la señora Yira Paola Castiblanco Henao y el señor José Fernando Cortes Valencia, si bien se especifican los porcentajes, no se indica como lo requiere el numeral 3º del artículo 508 del C.G.P que el bien inmueble se adjudique en común y proindiviso con la otra parte, por lo que se dará aplicación expresa a lo reglado por el art. 509 del C. G. del P que en lo pertinente establece:

“...Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...”.
(Resaltado del Despacho).

De conformidad con lo anterior, estima este fallador que la partición debe rehacerse, de tal manera que los datos ubicados en el acápite de la adjudicación deberán especificarse además del porcentaje allí plasmado y por tratarse de un bien que no admite división la expresión de común y proindiviso con la otra parte.

En consecuencia, se ordena rehacer el trabajo de partición arribado al proceso por el Apoderado de la parte interesada, a quien se les concederá el término improrrogable de cinco días para hacerlo, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** rehacer el trabajo partitivo presentado por el partidor designado por el Despacho en el presente proceso **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

SEGUNDO: CONCEDER al partidor el término **improrrogable de cinco (5) días** para que presenten el nuevo trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el presente auto al correo electrónico del partidor ricardoloaizaabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff6aa4977418c5572a3768fbbbd5a1d74460b254120a37cb0a38829d8ef4abe**

Documento generado en 22/11/2021 04:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2021, el Apoderado de la parte demanda, solicita al Despacho certifique que el señor Ricardo de Jesús Llano Buritica no cuenta con la restricción de salida del País.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2020-00184

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **LUZ AMPARO QUINTERO QUINTERO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA**, se dispone:

Revisado el proceso, se evidencia que en ningún momento procesal fue ordenada la medida de restricción para salir del País al señor **RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA** quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10.253.152, por lo que **SE ACCEDE** a través de la secretaria del Despacho **CERTIFICAR** que el demandado por cuenta del presente proceso no cuenta con la medida de restricción

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c1ab2519fa8e7b7acda119fd6499ef926ac504dab5b0e30bef503a894197e2**

Documento generado en 22/11/2021 04:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. 22 de noviembre de 2021 a despacho del señor Juez el memorial suscrito por la abogada **SARA PATRICIA OSPINA GOMEZ**, en su condición de vocera judicial de la parte demandante, mediante el cual aporta certificación de no asistencia del señor **CARLOS EDUARDO CAMPUZANO** a la práctica de prueba de ADN el día 20 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00087

En el proceso de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**, promovida por la señora **ANA MARIA SINIGUI**, a través de apoderada judicial, frente al señor **CARLOS EDUARDO CAMPUZANO**, se dispone:

Los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, prescriben:

“...Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En aras de salvaguardar los derechos que le asisten al menor **Isabela Campuzano Sinigui** en el presente proceso, se convoca nuevamente a las partes para llevar a cabo la práctica o toma de la muestra de **ADN** el día **22 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M** ante las instalaciones del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de la ciudad, **CITECELES** a los correos britanny8327@hotmail.com, sapatrios@hotmail.com, humbertmon64@gmail.com y calle 6 No. 16-45 Barrio La Pradera, y envíese formato **FUS** diligenciado al referido instituto

Las partes deberán presentarse en el laboratorio, en la fecha y hora indicadas con sus documentos de identidad y copia de los mismos, al igual que deberán llevar el Registro Civil de Nacimiento de la menor **Isabela Campuzano Sinigui**.

En consecuencia, la audiencia programada para el día 24 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m. no se llevará a cabo. Una vez se cuente con la prueba de ADN, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbdc99a0138d08248eadb061f5023b7535b61b79c009594e212db85261e6415**

Documento generado en 22/11/2021 04:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, **22 de noviembre** de 2021.

En la fecha le informo al señor juez que se allegó por parte de la apoderada de la actora solicitud de apertura de tramite incidental frente al pagador de la CHEC dado que no ha cumplido la orden de descuento de su salario como alimentos para el menor hijo del demandado y la demandante.

El Despacho el 13 de septiembre del cursante año remitió a la CHEC el oficio comunicando el embargo, el que se notificó mediante correo electrónico remitido el 14 del mismo mes y año.

Revisado el sistema manejador de títulos no se hayo títulos en favor del proceso.

Va para decidir

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

Ejecutivo 2021-193

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver en el presente proceso de DIVORCIO adelantado por la señora ADRIANA GUADALUPE QUINTANA frente al señor **BERNARDO LONDOÑO VALENCIA**, lo relacionado con el **TRAMITE INCIDENTAL PROPUESTO** contra el pagador del demandado por no acatar la orden de embargo decretada sobre el sueldo del mismo.

Vista la constancia de secretaria anterior y dado que no se han efectuado consignaciones de parte del pagador de la CHEC para el presente proceso, no obstante habersele ordenado mediante oficio emitido 13 de septiembre de 2021 y comunicado a esa entidad vía correo electrónico el 14 de septiembre del 2021, orden de la cual la CHEC ha hecho caso omiso, en tal virtud se dispone correr traslado de la solicitud de tramite incidental al Gerente de la Chec y o quien haga sus veces y pagador de dicha empresa, por el termino de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, para que de inmediato procedan a cumplir la orden de descuento del sueldo del demandado conforme se le ordenó en cuantía del 20% del salario que reciba el señor BERNARDO LONDOÑO VALENCIA de parte de esa Empresa, porcentaje dispuesto por él para el año 2021.

A la solicitud désele el tramite incidental previsto por el art. 127 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Se ORDENA correr traslado de la solicitud de trámite INCIDENTAL contra el pagador de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC promovido en esta oportunidad por la señora ADRIANA GUADALUPE QUINTANA, demandante del presente proceso de DIVORICO alentado por ella mediante apoderado judicial frente al señor **BERNARDO LONDOÑO VALENCIA**.

SEGUNDO: Se ordena requerir al Gerente de la CHEC dr. Santiago Villegas Yepes o quien haga sus veces, por el termino de 3 dias hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para que proceda a ordenar a la persona encargada del cumplimiento de la orden de descuento del salario del demandado en cuantía del 20% el que recibe el señor BERNARDO LONDOÑO VALENCIA de parte de esa Empresa, porcentaje dispuesto por él para el año 2021.

En igual sentido se ordena correr traslado del tramite incidental al pagador de la Central hidroeléctrica de Caldas para que de inmediato cumpla la orden de descuento ordenada por este judicial consistente en la retención del 20% del salario que reciba el señor BERNARDO LONDOÑO VALENCIA de parte de esa Empresa, porcentaje dispuesto por él para el año 2021.

TERCERO: Al presente incidente se le dará el trámite procesal previsto por el artículo 129 inciso del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión tanto a la parte incidentante como a la parte incidentada a sus canales virtuales.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **dcf5e56f87928f7232861a7e07fac9f924e1f9264d02b51a58bd6848c085911d**

Documento generado en 22/11/2021 04:48:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

1. ASUNTO

Procede este funcionario a decidir de fondo en el presente proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR adelantada por la señora **LINA ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ** frente a **JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ**, ante la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad.

Se reciben las presentes diligencias procedentes de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad con el fin de que este funcionario desate el recurso de apelación formulado por el señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ frente a lo decidido en la resolución No. 080-2021 del 27 de octubre de 2021.

2. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias se originan por denuncia formulada por la señora LINA ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ, solicitando medida de protección conforme a lo previsto por la ley 294 de 1996, donde grosso modo argumento lo siguiente:

- 1) Quien manifestó que quiere denunciar a su expareja el papa de su hijo por los hechos acaecidos el día 2 de enero de 2021 en horas de la madrugada ingresa a su residencia el señor el señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ, en estado de alicoramiento y luego de una fuerte discusión donde ambos se agredieron verbalmente, indicó que él ingreso al cuarto y sacó una pistola la cual saca del cajón se la coloca en la cabeza y la encuella, refiere que desiste de su agresión verbal e intenta concientizarlo de su decisión, rogándole por su vida y la de su hijo, sin embargo no desistía, incluso cada vez le ponía el arma en la cien con mas presión(de lo cual adjunta registro fotográfico) donde se evidencia el morado que le dejó en la cara, que para descargar la furia procede el señor Juan Camilo Hoyos a pararse en la cama y se dirige a la ventana donde hace 2 tiros al aire, carga el arma constantemente como signo de intimidación , finalmente se relaja y la hace acostar en la cama, aclara que ella duerme en otro cuarto con su hijo, sin embargo la amenazó con tumbar la puerta sino le abría, indica que pasados 15 minutos de la agresión física la hace acostar en la cama que compartían como pareja, ella le ruega

que la deje dormir con su hijo, sin embargo le niega lo solicitado, refiere que él continua con el arma de cacha negra no conoce las características, indica que se sintió tan intimidada que le toco acostarse en la cama y esperar que amaneciera para salir de la casa con hijo, fingiendo completa normalidad con él ya que insistió hasta que salió de la casa a las 7:00 a.m tenía el arma debajo de la almohada (allega audios), refiere que antes de salir de la casa él despierta y le dice que si va a terminar con todo por lo que paso por el error que el cometió ella le respondió que no que como se le ocurre, esto para no continuar con la discusión, indica que salió de la casa y se fue para Filadelfia. Refiere que él la ha llamado y ella no le contesta, que sostienen conversaciones por whatsapp, que en reiteradas oportunidades le pide perdón por el error que cometió, le dice que se va a someter a tratamiento psicológico, que ya había comprado las argollas de matrimonio, precisa que en un dialogó con él el refirió que uno no puede hacer eso y mucho menos con un arma (aclarando que era una arma de mentiras; precisó que después de todo ella le insistió que se debe ir de la casa, que si él no se iba ella se iba, agrega que en horas de la tarde decidió irse de la casa, se lo hizo saber telefónicamente y finalmente se fue, indica que antes de el salir tomó fotos del espacio que el frecuentaba donde halló otras armas, una en el closet que es una escopeta y en un cajón otra arma, al parecer pistola diferente a la utilizada para agredirla. Agrega que tienen un acta de conciliación del ICBF donde regularon visitas y custodia, agrega que incluso intentó llevar una buena relación con él por ser el papa de su hijo y que el niño comparta con él y su familia, que el visitará al niño cada 15 días y podrá estar con él todo el fin de semana, y en semana podrá verlo de acuerdo con la disponibilidad de ella, sin embargo refiere que el no cumple toda vez que quiere ver al niño a toda hora, hace mención a un hecho ocurrido cuando se llevó el niño en una camioneta que al parecer se quedó sin frenos y le toco tirarse con el niño, que eso se lo contaron a ella, que le hizo el reclamo y que le contestó que se *va a inventar loca*, niega dicho accidente, la insultó, le dijo palabras soeces, que ella le dijo que hasta que no se sometiera a un tratamiento no podría llevarse al niño un fin de semana, y optó nuevamente por amenazarla de muerte, que nuevamente llamó a la policía y él no quería irse finalmente accedió, empuño su mano en forma de gatillo, indica que media hora después sale a guardar el carro, llamó a la policía a quien cuestionó por no llegar a tiempo, y le indicaron que un funcionario de la Alcaldía salió de la vivienda, que les dijo que no pasaba nada y se fueron, refiere que mientras ella llamaba a la policía él llamaba a un amigo teniente, que ella manifestó que quien era el teniente en voz alta porque eso da para una investigación disciplinaria y por eso colgó la llamada; agrega que él la intimidaba manifestándole que tiene mucha gente que lo ayuda, refiere que desde que se separaron continua intimidándola, ejerciendo maltrato psicológico y verbal como *“Me meti con semejante cosa, que ella no es Abogada, que le regalaron el cartón, que se tiene que hacer un examen psicológico, que su familia es una gentuza, que todo esto las va a pagar muy caro”*. Finalmente indicó que con la denuncia pretende una medida de protección tanto

para ella para su familia y que cese la violencia contra ella.

2) La Comisaria Segunda de Familia, el día 9 de abril del cursante, emitió auto admitiendo la medida de protección, en vista de la situación narrada por la señora LINA ALEJANDRA HOYOS RAMIREZ, decidió tomar medidas de protección provisional en favor de la denunciante y en contra del señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ conforme a lo previsto por el 5 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 2º de la ley 575 de 2000, consistentes en: Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o patrimonial, al igual que todo acto que implique discriminación en contra de la señora LINA ALEJANDRA HOYOS RAMIREZ. En igual sentido se conminó al señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ para que se abstuviera de ingresar a cualquier sitio público o privado donde se encuentre la señora LINA ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ, con el fin de evitar perturbaciones, amenazas intimidantes o cualquier acto de violencia en su contra.

Para efectivizar la medida se ordenó oficiar al Comandante de policía, mediante oficio del 8 de abril de 2021, a quien se le indicó que la medida provisional se toma por el término de 6 meses dado que el proceso aún se encontraba en trámite a la espera de decisiones definitivas en tal sentido.

Igualmente la mencionada funcionaria señaló fecha para el día 16 de abril de 2021 para notificar al denunciado de la medida decretada en su contra, al igual que fijó fecha para el día 20 de mayo del 2021 para llevar a cabo audiencia de conciliación.

3) El día 16 de abril del 2021, se le realiza NOTIFICACION PERSONAL al señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ de la medida provisional tomada en favor de la denunciante y en contra del señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ, quien en la misma fecha presenta sus descargos, quien grosso modo indicó que no es una persona agresiva, que no es un bandido tal como su expareja lo quiere hacer ver, indica que han tenido muchas diferencias que ella lo ha tratado mal de palabra y que lo amenaza con no dejarlo ver a su hijo que es lo que más quiere, que no quiere tener más problemas con ella, que solo quiere arreglar con ella lo relativo al niño, que ha buscado otros escenarios para solucionar la situación que agradecería a la comisaria que por fin le ponga solución al conflicto.

4) La señora Comisaria de Familia mediante auto emitido el 19 de mayo del 2021, decide aplazar la audiencia programada para el 20 de mayo del mismo para ordenar un trabajo psicológico tanto a la señora LINA ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ como al señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ, auto notificado debidamente a las partes, vía whasap como por estado.

5) La valoración psicológica estuvo a cargo de la Profesional dra. MARIA DEL PILAR RIVILLAS RIVERA, Psicóloga Jurídica Forense, quien entrevistó a la pareja y su reporte, respecto de la entrevista del señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ, llegó a la conclusión que como características de su personalidad halló que es una persona con labilidad emocional, inseguridad, dificultad de ajustarse al medio y de colocarse adecuadamente frente a los demás, dificultad para evaluar sus potencialidades y limitaciones, da énfasis al contacto afectivo con el mundo, sus relaciones sociales tienen a ser fáciles, proyecta esfuerzo y persistencia, ambición, sin embargo proyecta pocos recursos para lograrlo, siente temor de entrar en contacto con sus propios miedos, demuestra control acentuado en la agresividad, posee capacidad de asociación y síntesis, entre otras.

Concluye la profesional que la conducta violenta observada por JUAN CAMILO HOYOS en la fecha en que acaecieron los hechos en la casa de su ex pareja obedeció a una expresión inadecuada de la ira con actitudes de hostilidad y con pobre repertorio de habilidades de comunicación y solución de problemas, así como factores precipitantes tales como situaciones de estrés de ambos, consumo de alcohol de su parte, y celos, entre otros.

Indica acerca de la importancia que el señor JUAN CAMILO HOYOS sea vinculado a una intervención psicoterapéutica de parte de su EPS con el fin de adquirir estrategias de manejo de conflictos con su pareja teniendo en cuenta que los une el rol parental.

A su turno en la valoración efectuada a la señora LINA ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ, halló en ella como características de su personalidad una persona con confianza en sí misma, seguridad, capacidad de adaptarse al medio, consciente de sus posibilidades y limitaciones, proyecta esfuerzos, persistencia, objetivos, refleja angustia exacerbada, proyecta irritabilidad, es una persona activa, presenta claridad de raciocinio con capacidad de síntesis, en el campo del comportamiento social demuestra necesidad de protección del medio.

Concluye la profesional que LINA ALEJANDRA durante la valoración se encuentra en un evento de violencia psicológica relevante vivido con su expareja el señor JUAN CAMILO, quien le provocó afectación emocional, situación que le genera sentimientos de ansiedad, angustia y temor de verse afectada su integridad personal, al igual que identifica el uso de palabras hirientes en la comunicación sostenida con su ex pareja posterior al evento denunciado, toda vez que no solo fue la situación de conflicto denunciada sino también constantes manifestaciones verbales de parte del denunciado quien la desvaloriza en el ejercicio de su profesión, no obstante gracias a la red de apoyo ha logrado de manera resiliente continuar con su cotidianidad, resalta de manera positiva que la señora LINA ALEJANDRA ponga límites buscando cesar los eventos de agresión presentados, los cuales ha podido superar con el apoyo de

su familia por lo tanto se observa mas tranquila y con capacidad de ajuste a su nueva realidad. Se recomienda procesos de sicoterapia a cargo de su EPS los cuales le permiten la elaboración de eventos dolorosos en pro de continuar mejorando su salud mental.

6) Obra en el expediente digitalizado documentos aportados por la denunciante como pruebas como lo son conversaciones vía whasap sostenidas por el ella y el denunciado, al igual que fotografía de ella donde se evidencia equimosis en parte del cuerpo, fotografías del arma de juego.

7) Fue así que el día 27 de octubre del 2021, decide la señora Comisaria de Familia emitir resolución, contentiva de medida de protección definitiva, al auscultar a la señora LINA ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ que indique como siguen las cosas motivos de denuncia con su experaja, esta refiere que desde que se tomó la medida de protección lo limitan a ejercer cualquier tipo de maltrato, considera que en su momento se hubiere podido configurar al tipo de delito de constreñimiento por realizar la acción con un arma de fuego, de acuerdo a las pruebas aportadas al inicio de las acciones administrativas, por tal razón solicita se continúe con la medida de protección definitiva por encontrarse en situación de vulnerabilidad cuando debe tocar con él temas relacionados con tema de visitas en relación con el hijo.

El señor JUAN CAMILO indicó que es cierto que ha ofendido de palabra a LINA ALEJANDRA pero considera que es ella quien lo ha provocado, que ella le ha hecho mala atmosfera hasta con las amigas de ella que lo insultan en la calle, que a él no le interesa nada de la vida de ella, que a el solo le interesa lo del hijo, que ella puede ir al ICBF a lo de la cuota alimentaria para su hijo, que la comunicación con ella ha sido poca pero no por la medida en su contra sino que le resbala todo lo que tenga que ver con ella, que solo le interesa el tema de su hijo Emilio.

Finalmente la comisaria de Familia de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, decide tomar la siguiente decisión:

“PRIMERO:ADOPTAR COMO MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, la PROHIBICION al señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ, de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física en contra de la señora LINA ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ, asi mismo debe de ABSTENERSE de realizar conducta de agresión verbal, física o sicológica los cuales han sido objeto de queja elevada ante este Despacho o cualquier otro, en contra de la señora LINA ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ...

En igual sentido se le efectuó al señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ, las advertencias de ley si incumpliere esta orden, para lo cual le citan textualmente las normas que regulan lo pertinente.

Igualmente se ordenó continuar con la MEDIA PROVISIONAL decretada al inicio de las diligencias.

Al igual que se ordenó a la pareja asistir a atención terapéutica a través de su EPS, con el fin de adquirir herramientas en cuanto al control de sentimientos y emociones, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, superación de duelos. Igualmente se les conmina a observar el respeto mutuo, al respecto de sus espacios públicos y privados, los conminó a que eviten cualquier tipo de conflicto entre ellos en garantía de un ambiente sano y calidad de vida de su menor hijo Emilio Hoyos Gómez. Finalmente se ordena el acompañamiento y aseguramiento de la media por espacio de 6 meses.

Posteriormente, el día 2 de noviembre del 2021, el señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ, presenta escrito ante esa comisaria, contenido de RECURSO DE APELACION, frente a lo decidido, en el cual indicó que él no representa un peligro para la señora LINA MARCELA GOMEZ SUAREZ, que ha compartido con la misma en otros escenarios como el bautizo del niño, sin existir ningún conflicto, que incluso habían planeado ir a San Andrés y Santa Martha para generar espacios para compartir con el niño, que solicita se le garanticen sus derechos como padre.

8) Se deja constancia expresa que la Comisaria de Familia no realizó auto concediendo el recurso, de ello no existe probanzas en el expediente digitalizado remitido a este judicial.

3. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es factible modificar la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia mediante la resolución proferida el 27 de octubre del 2021, resolución No. 080-2021.

4. CONSIDERACIONES

En reciente fallo, Sentencia Su080 del 2020, la Corte Constitucional hizo importantes pronunciamientos en torno a la violencia contra la mujer, y frente a este también tema indicó que:

“...La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres^[96].

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia^[97].

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”^[98] Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”^[99].

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”^[100]

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.^[101] De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”^[102]

17. Particularmente la violencia doméstica^[103] contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.^[104]

La jurisprudencia constitucional y la protección de la mujer

25. La jurisprudencia constitucional ha entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia. Así, en la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, refirió que “no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón”.

26. En cumplimiento de las obligaciones que la Carta Política le ordena, la Corte Constitucional ha adoptado diversas medidas encaminadas a eliminar las normas y costumbres sociales que han proyectado las posturas que tradicionalmente han visto a las mujeres como inferiores y, en ese sentido, han propiciado diferentes escenarios de violencia. Esta Corporación ha visibilizado una multiplicidad de nichos de discriminación, que limitan el desarrollo pleno de la vida de la mujer en los ámbitos público y privado; y precisamente, una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia^[113].

Sobre el particular la Corte ha dicho que esta clase de violencia: “(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.”^[114]

27. Asimismo, ha resaltado que trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, reitérese, es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones

familiares. Sobre este tipo de agresiones, esta Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”^[115]

De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:

“- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; || - La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. ||- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. ||- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.”^[116]

28. En efecto, es un imperativo del Estado Constitucional repudiar la violencia física contra la mujer, pero no apenas esto, sino en general todas las formas de ejercer violencia contra ella; no puede dejarse de lado que hay formas silenciosas y sin secuelas visibles, en el mundo naturalístico, como lo es la violencia psicológica. Aunque para muchos hoy sea apenas una anécdota no sobra recordar que en tiempos pasados, la violación sexual conyugal era impune; la redacción del tipo penal de adulterio tenía como sujeto activo a la mujer^[117] y el uxoricidio^[118] honoris causa, estaba relevado de pena^[119]. Siendo añosa la cuestión, lo sorprendente es que aun hoy día alguien pretenda mantener esas formas de pensar^[120].

29. Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló **que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”. Y que impactan en “su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”^[121].(Subrayas y negrillas exógenas).**

El criterio de la Corte respecto del concepto de violencia es claro en determinar que es el que se produce con intención de causarle daño a una persona en sus aspectos tanto moral como psicológico y que afectan en gran medida su auto determinación y su libre desarrollo de la personalidad, ya que se sumerge la persona en sentimientos de desvalorización, inferioridad, bajo auto estima, humillación, ira, estrés, depresión, aislamiento social, entre otros, así mismo se indicó que la violencia se materializa en constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Entrándonos a decidir el recurso impetrado por el señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ, para este funcionario es claro que la inconformidad planteada estriba en que en su sentir él no es una persona que ocasione peligro para la señora LINA

ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ, en tanto que en otros escenarios ha sido posible compartir entre ellos sin agresiones delante de su hijo, como lo fue el día del bautizo del niño, y los planes que tenían en viajar para mejorar las relaciones con el niño. Consideró además que se encuentra violentado su derecho a compartir con su hijo.

Al revisar la actuación administrativa dispuesta por la Comisaria Segunda de Familia, se observa que efectivamente se efectuó acorde con lo dispuesto por la normatividad en materia de medidas de protección por violencia intrafamiliar, se observó el debido proceso administrativo en todas las actuaciones, todas las decisiones fueron notificadas en debida forma tanto a la denunciante como al denunciado.

La prueba decretada consistente en la realización de un trabajo psicológico a la pareja fue acertada en tanto que de ella se desprendió el concepto emitido por la Profesional del caso, Sicóloga Forense especializada, en donde se pudo establecer cómo se encontraban emocionalmente tanto el señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ y la señora LINA ALEJANDRA HOYOS SUAREZ, sus debilidades y fortalezas, y los motivos que llevó a cada uno a reaccionar de la manera que lo hicieron el día en que hubo la agresión física y verbal materia de estudio, encontrando que en efecto la señora LINA ALEJANDRA HOYOS SUAREZ sufrió una perturbación emocional debido al trato que le prodigó su pareja, el señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ en aquel día, lo cual le generó sentimientos de miedo y baja auto estima, y aunque ha venido superando la situación en compañía de su familia, lo cierto es que en ella aún persisten sentimientos de inseguridad por que piensa que en cualquier momento se puede ver afectada su integridad física y emocional.

En cuanto tiene que ver con el señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ, concluyó la profesional que la conducta violenta observada por JUAN CAMILO HOYOS en la fecha en que acaecieron los hechos en la casa de su ex pareja obedeció a una expresión inadecuada de la ira con actitudes de hostilidad y con pobre repertorio de cohabilidades de comunicación y solución de problemas, así como factores precipitantes tales como situaciones de estrés de ambos, consumo de alcohol de su parte, y celos, entre otros.

La profesional también conceptuó que la pareja debe someterse a tratamiento terapéutico en aras de buscar pautas que los ayuden a adquirir herramientas que les permitan controlar sus sentimientos y emociones, tener una comunicación asertiva para de esta forma llegar a una solución pacífica de sus conflictos.

Con lo anterior se tiene que en efecto existió una violencia familiar en contra de la señora LINA ALEJANDRA HOYOS SUAREZ de parte de su ex pareja el señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ, en tanto que se demostró los criterios expuesto por la Corte, a tras reseñados, cuando se indicó que la violencia se materializa a partir de

constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo, lo cual en el presente caso han quedado demostradas, no solo con el material documental aportado como prueba en el infolio sino también en sus respuestas tanto a la sicóloga que lo valoró a quien le indicó que su comportamiento en la noche en que acaecieron los hechos lo hizo en un estado de ira, y con aptitud de hostilidad, dejándose llevar por factores como el su estado de alicoramiento y situación de estrés y de celos, así mismo en la audiencia de fallo reiteró que ha tratado a su ex pareja con palabras soeces – según él porque ella lo ha provocado- situación que confirma que en efecto ha propiciado maltrato hacia su pareja, en lo cual se tiene que son conductas de insultos, amenazas, chantajes e intimidaciones lo cual se traduce en una marcada violencia de género hacia la misma.

De otro lado el reclamo que hace el recurrente cuando indica que requiere satisfacer los derechos que posee frente a su hijo, en este sentido habría de indicársele al señor JUAN CAMILO que la actuación seguida en su contra en ningún momento involucró a su hijo, sobre él no se tomaron determinaciones, por lo tanto si considera que sus derechos sobre el establecimiento de su hijo están siendo lesionados, se le orienta que puede acudir a las acciones judiciales del caso ante la Jurisdicción de Familia, siendo este el escenario propicio para hacer valer tanto sus derechos como padre como también los derechos del niño.

Colofón de lo anterior se tiene que las anteriores circunstancias impiden acceder de manera positiva a lo solicitado por el señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ en su recurso y como tal no hay lugar a su declaratoria de prosperidad.

Finalmente, en sentir de este funcionario las medidas adoptadas por la Comisaria Segunda de Familia son garantes de los derechos fundamentales de la señora LINA ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ, y por lo tanto hay lugar a homologar en todas sus partes lo decidido mediante la resolución No. 080-2021 del 27 de octubre de 2021.

Se ordena notificar esta decisión al recurrente señor JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ y a la señora LINA ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ, en sus canales de notificación acreditados en el expediente digitalizado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA infundado el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el

señor **JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ**, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: HOMOLOGA en todas sus partes la Resolución No. 080-2021 del 27 de octubre de 2021, emitida por la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES**, en las presentes diligencias de **VIOLENCIA INTRA FAMILIAR** adelantadas por la señora **LINA ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ** frente al señor **JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ**.

TERCERO: Se ordena notificar esta decisión al recurrente señor **JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ** y a la señora **LINA ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ**, en sus canales de notificación acreditados en el expediente digitalizado.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la ComisaríaSegunda de Familia de la ciudad, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb724ad521bbd94ae2253fd8c019f36ab7a9d2af9586f8b01e32c6565cfcce2**

Documento generado en 22/11/2021 04:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>